



Señores

JUZGADO 16 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

30 ENERO 2020

PROCESO: 110013335016201400538
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que decreta embargo y retención.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto del 24 de enero de 2020 por el cual se decreta el embargo y la retención de los dineros que posea a cualquier título la UGPP en las siguientes cuentas del Banco Popular:

1. Cuenta corriente No. 110-026-001370
2. Cuenta corriente No. 110-026-1388
3. Cuenta corriente No. 110-0261396
4. Cuenta corriente No. 110-026-1404
5. Cuenta corriente No. 110-00169-3

En principio, las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social, los cuales por disposición del art. 134, Ley 100 de 1993, son inembargables.

Así las cosas, no es procedente ordenar el embargo de la UGPP, ya que la entidad no es pagadora de pensiones, es así como el pago de las mesadas liquidadas por la misma no se realiza con cargo a recursos propios de la Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignadas al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, creado por el art. 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la nación adscrita al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario. Este fondo sustituyó a CAJANAL EICE, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo pueden sustituir el pago de esas mismas prestaciones que pueden estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes



Viteri Abogados S.A.S
Tel: 7605446
Dir. Calle 16 No. 15-21, Oficina 401.
Duitama, Boyacá.

1

www.viteriabogados.com

del sector público del orden nacional, según determinación que haga al efecto el gobierno nacional.

A la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuado el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas como función administrativa, a la UGPP le corresponde reportar las novedades de nómina al pagador, en este caso FOPEP, para que este efectúe el pago respectivo.

La UGPP, conforme a las disposiciones del Decreto 575 del 2013, es una entidad administrativa de orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, por lo que con sus recursos públicos no se pagan pensiones, sino que estos se encuentran destinados a necesidades de interés general para la prestación de servicios públicos.

Se tiene que los recursos públicos de la UGPP, no corresponden a los dineros del Sistema de Seguridad Social, no obstante, están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política

(...)“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”(...) el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, el cual dispone: (...)“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”(...) el artículo 6 de la Ley 38 de 1989 (...)

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."(...)

Lo anterior, tiene especial relevancia en tanto estos recursos públicos corresponden a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, pues la UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo que gozan de protección de inembargabilidad constitucional y legal.

Los dineros depositados en las cuentas bancarias que hoy día el despacho ordenó embargar y retener a nombre de la UGPP, no son dineros del Sistema de Seguridad Social, sino que estos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales tienen carácter de inembargabilidad.

Debe tenerse cuenta que las cuentas bancarias a nombre de la UGPP, de las cuales se ordena su embargo y retención, son dineros correspondientes a gastos de personal, gastos generales, caja menor, depósitos de los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales, los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los empleados de la UGPP, las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar a sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, aportes voluntarios a fondos de pensiones, pago de sentencias, conciliaciones, descuentos de libranzas y recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP.

Teniendo en consideración lo expuesto en precedencia, el embargo de las cuentas de la UGPP implicaría la afectación de derechos de terceros que no se encuentran involucrados en el proceso de referencia y generaría un incumplimiento de las obligaciones en cabeza de la UGPP.

En todo caso, de forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse solo sobre los recursos parafiscales de la Seguridad Social de Pensiones y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, dado que esta entidad no es pagadora de pensiones.



Así las cosas, la UGPP no tiene ninguna cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, considerando que los recursos por conceptos pensionales son pagados por FOPEP, fondo cuenta administrado por el Ministerio del Trabajo.

De otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 345 de la Constitución Política (...) *"ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."*(...) el cual trae el principio de especialización, la UGPP, no puede destina recursos de su presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al destinar un partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta a aquella para la cual fue apropiada.

De insistirse en la medida cautelar objeto del auto recurrido, es necesario atender a la la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta que el juez debe sustentar la medida y en ese orden inaplicar lo dispuesto en el art. 134 de la ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses, teniendo especial cuidado en embargar solo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos propios de la UGPP. Lo expuesto en precedencia está conforme a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 45470 del 14 de diciembre de 2014, la cual reitera los fundamentos de las Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre de 2012 y la 41239 del 12 de diciembre de 2012.

Conforme a lo dispuesto en precedencia, solicito al despacho respetuosamente revocar el auto emitido por él mismo el día 24 de enero de los corrientes, mediante el cual se decreta la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias de la UGPP señaladas con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de 1991, artículos 63 y 345.
- Ley 100 de 1993, artículo 130 y 134.
- Ley 1151 de 2007
- Ley 1151 de 2007
- Decreto Ley 169 de 2008
- Ley 1675 de 2013
- Decreto Ley 111 de 1996, artículo 19
- Ley 38 de 1989, artículo 15.
- Ley 179 de 1996, artículo 6.
- Ley 2008 de 2019.
- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No.45470 del 14 de diciembre de 2014
- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia No. 39697 del 28 de agosto de 2012
- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia No. 40557 del 15 de octubre de 2012



- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia No. 41239 del 12 de diciembre de 2012

ANEXOS

- Certificado de inembargabilidad de la UGPP, emitido por el Subdirector Financiero de la UGPP, expedido el 23 de enero de 2020.
- Sustitución de poder debidamente otorgada por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.

Atentamente,



LAURA NATALINO PELÁEZ
C.C. No 1.018.451.137 de Bogotá
T.P No 318.520 del C.S. de la J.





**EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

C E R T I F I C A

Que las presuntas deudas por **conceptos pensionales** ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP**, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer:

En materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP**, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el **pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes**; así mismo puede sustituir el **pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional**, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional (Cfr. Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre 2016)

En forma general, a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Efectuada la función administrativa de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, a la UGPP le corresponde REPORTAR las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015, para que éste efectúe el pago respectivo.





Que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 de 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y **PATRIMONIO INDEPENDIENTE**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008. Y por ende, con sus recursos públicos (que ahora pretende embargar el señor juez) **NO SE PAGAN PENSIONES**, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Que los recursos públicos de la UGPP, además de no corresponder a los dineros del Sistema de la Seguridad Social, en todo caso, también están amparados por la protección constitucional y legal de INEMBARGABILIDAD, así:

1. Artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013
2. Artículo 19 del Decreto ley 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Prepuesto, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007.

Todo, por corresponder a **RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Que en ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 *"Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto"* y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 *"Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020"*

Que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, **NO son dineros de la Seguridad Social** y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son



utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Que la cuenta corriente Número 110-026-001685 Direccion Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción

Que en ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP.

Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones, son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los intereses, costas y agencias en derecho.

Que los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL** de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que **NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD** de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Que la UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de



Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales **NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.**

Que en todo caso, **en forma excepcional para el pago de pasivos laborales**, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los **RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES** y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad **NO ES PAGADORA DE PENSIONES**. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Que la UGPP no tiene **NINGUNA** cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, toda vez que los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, Fondo cuenta administrado por el Ministerio de Trabajo.

Que en virtud del Principio de especialización, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala "*que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto*" la UGPP no puede destinar recursos de su Presupuesto para el pago de acreencias laborales de las entidades liquidadas o en liquidación cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada, so pena de transgredir una prohibición al utilizar una partida de gasto aprobada por el Congreso para una finalidad distinta de aquella para la cual ésta fue apropiada.

Que de **insistirse** en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida y en ese orden **INAPLICAR expresamente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de intereses**, teniendo especial cuidado de embargar **sólo los recursos parafiscales de la Seguridad Social y no los recursos públicos propios de la UGPP**. Lo anterior, se infiere y acepta de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia No. 45470 de 14 de diciembre de 2016** que reitera los fundamentos de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, donde expresó y reiteró:

*"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el **procedimiento***



la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]". (Se resalta con intención)

Que de insistirse judicialmente en la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo, previamente el juez debe analizar cada caso concreto y determinar si concurren los siguientes elementos:

- (i) Incompleta indeterminación e indefinición del derecho pensional;
- (ii) Reprochable incumplimiento de la sentencia judicial;
- (iii) Notoria afectación del mínimo vital del ejecutante y del derecho al "pago oportuno de la pensión";
- (iv) Ser la mesada pensional el único medio de subsistencia del ejecutante; y
- (v) Verificar el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales aplicables.

Que esta certificación se expide a los 23 días del mes de Enero de 2020, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre de 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020".

SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO

Subdirectora Financiera

Autorizada según Resolución No.25 de 14 Enero 2015, según Ley 1737 de 2014.

Elaboró: Katherin Gómez/ Eliana Reyes

Revisó: Flor Angela Martínez



señores

**JUZGADO 16 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Asunto: PODER Y SUSTITUCIÓN DE PODER.
Radicado: 110013335016201400538
Demandante: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

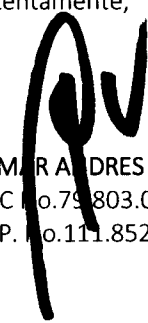
Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ** C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., de la Dra. **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA** C.C. 1.143.366.390 de Cartagena, T.P. 272.397 del C.S de la J., y del Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** C.C. 1.032.435.292 de Bogotá, T.P. 289.256 del C.S de la J. para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

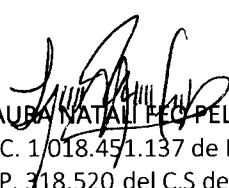
Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ, ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, MICHAEL CORTAZAR CAMELO** para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. No. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Acepto,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.